

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE TRABAJO

7182 *CORRECCION de errores de la Orden de 28 de febrero de 1974 por la que se aprueban las modificaciones a diversos artículos de la Reglamentación Nacional de Trabajo en Prensa, aprobada por Orden de 23 de marzo de 1971.*

Advertidos errores en la transcripción del texto de las modificaciones a diversos artículos del Reglamento Nacional de Trabajo en Prensa, que fueron aprobadas por Orden ministerial de 28 de febrero de 1974, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» de fecha 2 de marzo de 1974, a continuación se insertan las oportunas modificaciones:

Página 4304, línea segunda, donde dice: «B) Ayudantes de Reducción Mensual», debe decir: «Mensual», y en la línea siguiente:

•B) Ayudantes de Redacción 3.339-

Página 4304, línea sexta, donde dice:

•Oficial primera y Operador Programador 10.489-

debe decir:

•Oficial primera y Operador Programador 10.488-

Página 4304, líneas 25 y 28, donde dice:

-Las dos primeras horas 30
Las restantes 30-

debe decir:

•Las dos primeras horas, cada una 30
Las restantes, cada una 20-

Página 4305, párrafo tercero, norma primera, líneas tercera y cuarta, donde dice: «en las tardes de los días 25 de diciembre, 1 de enero y Sábado Santo», debe decir: «en las tardes de los días 25 de diciembre y 1 de enero; tampoco saldrá en la tarde del Viernes Santo ni en la mañana del Sábado Santo.»

MINISTERIO DE COMERCIO

7183 *ORDEN de 1 de abril de 1974 por la que se fijan nuevos precios para los automóviles de turismo, los vehículos industriales y sus motores.*

Ilustrísimo señor:

Por Ordenes de este Ministerio, ambas de fecha 13 de enero de 1973, se aprobaron los Convenios para la ordenación del precio de los automóviles de turismo y de los vehículos industriales y sus motores, respectivamente. De acuerdo con las cláusulas de los mismos, en 1974 los precios de los automoviles de turismo podían experimentar un aumento medio ponderado de un 3 por 100 y los vehículos industriales y sus motores un aumento lineal igualmente del 3 por 100. Las Empresas fabricantes aplicaron dichos incrementos de precios en enero de este año.

A causa de las continuas alzas que han sufrido recientemente los precios de las materias primas que intervienen en la fabricación de estos bienes, alzas no previstas en la época en que se aprobaron los citados Convenios, resulta imprescindible autorizar nuevas subidas de precios para los automóviles de turismo y los vehículos industriales y sus motores que permitan a las Empresas fabricantes absorber, al menos en parte, esos incrementos de coste de las materias primas.

Como quiera que los aumentos de precios previstos en los citados Convenios han sido ya aplicados, las nuevas alzas que ahora se contemplan han sido consideradas dentro del marco que establece el artículo dos del Decreto-ley 12/1973.

En consecuencia, oída la Junta Superior de Precios y previo acuerdo del Consejo de Ministros en su reunión del día 29 de marzo de 1974, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—A partir del 1 de abril de 1974, los precios vigentes de los vehículos y motores que se señalan podrán experimentar, como máximo, los incrementos siguientes:

- Automóviles de turismo: 3,50 por 100.
- Vehículos industriales de más de 6 Tm carga útil: 3,5 por 100.
- Vehículos industriales hasta 6 Tm carga útil: 6 por 100.
- Motores industriales no eléctricos: 3,50 por 100.

Segundo.—La Administración se reserva el derecho de denunciar los Convenios de ordenación de precios de los automóviles de turismo y de los vehículos industriales y sus motores en cualquier momento si las condiciones del mercado o el interés del consumidor así lo aconsejan.

Tercero.—La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 1 de abril de 1974.

FERNANDEZ CUESTA

Ilmo. Sr. Director general de Comercio de Productos Industriales y de Servicios.

7184 *ORDEN de 4 de abril de 1974 sobre fijación del derecho regulador para la importación de productos sometidos a este régimen.*

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el apartado segundo del artículo cuarto de la Orden ministerial de fecha 31 de octubre de 1963, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho regulador para las importaciones en la Península e Islas Baleares de los productos que se indican son los que a continuación se detallan para los mismos:

Producto	Partida arancelaria	Posetas Tm. neta
Pescados y mariscos:		
Pescado congelado, excepto lenguado	Ex. 03.01 C	10
Lenguado congelado	Ex. 03.01 C	10
Cefalópodos congelados, excepto calamares, langostinos y gambas	Ex. 03.03 B-5	10
Calamares congelados	Ex. 03.03 B-5	10
Langostinos congelados	Ex. 03.03 B-5	10
Gambas congeladas	Ex. 03.03 B-5	10
Legumbres y cereales:		
Carbanzos	07.05 B-1	10
Alubias	07.05 B-2	10
Lentejas	07.05 B-3	10

Producto	Partida arancelaria	Pesetas 100 Kg. netos	Producto	Partida arancelaria	Pesetas 100 Kg. netos			
Maíz	10.05 B	10	— En ruedas normalizadas con valor CIF igual o superior a 11.300 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 A-1-a-2	100			
Alpiste	10.07 A	10						
Sorgo	10.07 B-2	10						
Mijo	Ex. 10.07 C	10						
Harinas de legumbres:								
Harinas de las legumbres secas para piensos (yerros, habas, veza, algarroba y almortas)	Ex. 11.03	10				— En trozos envasados con un peso superior a 1 kilogramo de valor CIF por 100 kilogramos de peso neto igual o superior a 11.000 pesetas e inferior a 12.250	04.04 A-1-b-1	100
Harina de altramuz	Ex. 11.03	10						
Semillas oleaginosas						— En trozos envasados con un peso superior a 1 kilogramo de valor CIF igual o superior a 12.250 pesetas por 100 kilogramo	04.04 A-1-b-2	100
Semilla de algodón	12.01 B-1	10						
Semilla de cacahuete	12.01 B-2	10						
Haba de soja	12.01 B-3	10						
Semilla de girasol	Ex. 12.01 B-4	10						
Semilla de cártamo	Ex. 12.01 B-4	10	— En trozos envasados con un peso igual o inferior a 1 kilogramo y superior a 75 gramos y un valor CIF por 100 kilogramos igual o superior a 11.640 pesetas e inferior a 12.880	04.04 A-1-c-1	100			
Semilla de colza	Ex. 12.01 B-9	10						
Alimentos para animales:			— En trozos envasados con un peso igual o inferior a 1 kilogramo y superior a 75 gramos y un valor CIF igual o superior a 12.880	04.04 A-1-c-2	100			
Harina, sin desgrasar, de lino	Ex. 12.02 A	10						
Harina, sin desgrasar, de algodón	Ex. 12.02 A	10						
Harina, sin desgrasar, de cacahuete	Ex. 12.02 B	10						
Harina, sin desgrasar, de girasol	Ex. 12.02 B	10						
Harina, sin desgrasar, de colza	Ex. 12.02 B	10						
Harina, sin desgrasar, de soja	Ex. 12.02 B	10						
Aceites vegetales:						Los demás quesos Emmental, Gruyère, Sbrinz, Bergkäse y Appenzell Quesos de Glaris, que cumplan la nota 2 de la partida arancelaria	04.04 B	1
Aceite crudo de cacahuete	15.07 A-2-a-2	10						
Aceite crudo de colza	Ex. 15.07 A-2-a-4	10						
Aceite crudo de algodón	15.07 A-2-a-5	10						
Aceite crudo de girasol	15.07 A-2-a-7	10						
Aceite refinado de cacahuete	15.07 A-2-b-2	10						
Aceite refinado de colza	Ex. 15.07 A-2-b-4	10						
Aceite refinado de algodón	15.07 A-2-b-5	10						
Aceite refinado de girasol	15.07 A-2-b-7	10						
Aceite crudo de cártamo	Ex. 15.07 C-4	10						
Aceite refinado de cártamo	Ex. 15.07 C-4	10	Quesos de pasta azul, que cumplan las condiciones establecidas por la nota 2 de la partida arancelaria: — Roquefort — Gorgonzola, Bleu des Causses, Bleu d'Auvergne, Bleu de Bresse, Fourme d'Ambert Sain-gorton, Edelplizkäse, Bleufort, Bleu du Gex, Bleu du Jura y Bleu de Septmoncel	04.04 C-1	1			
Alimentos para animales:								
Harina y polvos de carne y despojos	23.01 A	10						
Harina y polvos de pescado	23.01 B	10						
Torta de algodón	23.04 A	10						
Torta de soja	Ex. 23.04 B	10						
Torta de cacahuete	Ex. 23.04 B	10						
Torta de girasol	Ex. 23.04 B	10						
Torta de cártamo	Ex. 23.04 B	10						
Torta de colza	Ex. 23.04 B	10						
Quesos y requesones:			Los demás quesos de pasta azul Quesos fundidos de Emmental, Gruyère y Appenzell, que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1 de la partida arancelaria en porciones o lonchas: — Con un contenido de materia grasa en peso del extracto seco superior al 40 por 100 e inferior o igual al 48 por 100 para la totalidad de las porciones o lonchas. — Con un contenido de materia grasa en peso del extracto seco superior al 40 por 100 e inferior o igual al 48 por 100 para los 5/6 de la totalidad de las porciones, o lonchas, sin que	04.04 C-2	1			
Quesos Emmental, Gruyère, Sbrinz, Bergkäse y Appenzell con un contenido mínimo de materia grasa del 45 por 100 en peso del extracto seco, una maduración mínima de tres meses y que cumplan la nota 1 de la partida arancelaria.								
— En ruedas normalizadas con valor CIF por 100 kilogramos de peso neto igual o superior a 10.030 pesetas e inferior a 11.300	04.04 A-1-a-1	100						
						Los demás quesos de pasta azul Quesos fundidos de Emmental, Gruyère y Appenzell, que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1 de la partida arancelaria en porciones o lonchas: — Con un contenido de materia grasa en peso del extracto seco superior al 40 por 100 e inferior o igual al 48 por 100 para la totalidad de las porciones o lonchas. — Con un contenido de materia grasa en peso del extracto seco superior al 40 por 100 e inferior o igual al 48 por 100 para los 5/6 de la totalidad de las porciones, o lonchas, sin que	04.04 C-3	4.300
			Los demás quesos de pasta azul Quesos fundidos de Emmental, Gruyère y Appenzell, que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1 de la partida arancelaria en porciones o lonchas: — Con un contenido de materia grasa en peso del extracto seco superior al 40 por 100 e inferior o igual al 48 por 100 para la totalidad de las porciones o lonchas. — Con un contenido de materia grasa en peso del extracto seco superior al 40 por 100 e inferior o igual al 48 por 100 para los 5/6 de la totalidad de las porciones, o lonchas, sin que	04.04 D-1-a	100			

Producto	Partida arancelaria	Pesetas 100 Kg. netos	Producto	Partida arancelaria	Pesetas 100 Kg. netos
el sexto restante sobrepasa el 56 por 100	04.04 D-1-b	100	que cumplan la nota 2 de la partida arancelaria	04.04 G-1-b-2	1
— Con un contenido de materia grasa en peso del extracto seco superior al 48 por 100 e inferior o igual al 56 por 100 para la totalidad de las porciones o lonchas.	04.04 D-1-c	100	Quesos Butterkäse, Cantal, Edam Fontal, Fontina, Gouda, Itálico, Kernhem, Mimolette, St. Nectaire, St. Paulin y Tilsit, que cumplan la nota 1 de la partida arancelaria	04.04 G-1-b-3	100
Otros quesos fundidos, que cumplan las condiciones establecidas en la nota 1 de la partida arancelaria, con un contenido de extractos seco igual o superior al 40 por 100 en peso:			Quesos Camembert, Brie, Taleggio, Maroilles, Coulommiers, Carré de l'Est, Reblochon, Pont, l'Evêque, Neufchâtel, Limburger, Romadour Herve, Harzerkäse, queso de Bruselas, Stracchino, Crescenza, Robiola, Livaret y Münster, que cumplan la nota 2 de la partida arancelaria	04.04 G-1-b-4	1
— Con un contenido de materia grasa en peso del extracto inferior o igual al 48 por 100	04.04 D-2-a	100	Los demás quesos, con el 40 por 100 o menos de materia grasa y entre 47 y 72 por 100 de humedad	04.04 G-1-b-5	11.087
— Con un contenido de materia grasa en peso del extracto seco superior al 48 por 100 e inferior o igual al 63 por 100	04.04 D-2-b	100	Quesos con el 40 por 100 o menos en materia grasa y más del 72 por 100 de humedad:		
— Con un contenido de materia grasa en peso del extracto seco superior al 63 por 100 e inferior o igual al 73 por 100	04.04 D-2-c	100	- En envases hasta 500 gramos de contenido neto, que cumplan la nota 2 de la partida arancelaria	04.04 G-1-c-1	100
Los demás quesos fundidos.	04.04 D-3	13.902	— En envases de más de 500 gramos de contenido neto	04.04 G-1-c-2	11.110
Requesón	04.04 E	100	Los demás quesos	04.04 G-2	11.110
Quesos de cabra que cumplan las condiciones establecidas en la nota 2 de la partida arancelaria	04.04 F	100			
Quesos Parmigiano, Reggiano, Grana Padano, Pecorino y Floresardo, que cumplan la nota 2 de la partida arancelaria	04.04 G-1-a-1	1			
Los demás quesos con el 40 por 100 o menos de materia grasa y el 47 por 100 o menos de humedad	04.04 G-1-a-2	8.117			
Quesos Cheddar y Chester, que cumplan la nota 1 de la partida arancelaria	04.04 G-1-b-1	100			
Quesos Provolone, Asiago, Caciocavallo y Ragnisano,					

Segundo.—Estos derechos estarán en vigor desde la fecha de la publicación de la presente Orden hasta las trece horas del día 18 de los corrientes.

En el momento oportuno se determinará por este Departamento la cuantía y vigencia del derecho regulador del siguiente período.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 4 de abril de 1974.

FERNANDEZ-CUESTA

Hno. Sr. Director general de Política Arancelaria e Importación.

II. Autoridades y personal

NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

JEFATURA DEL ESTADO

7185

DECRETO 949/1974, de 2 de abril, por el que se designa miembro suplente del Consejo de Regencia al Consejero del Reino Teniente General don Manuel Díez-Alegria Gutiérrez.

A propuesta del Consejo del Reino y en virtud de las atribuciones que me están conferidas por el artículo cuarto, apartado tres, de la Ley de Sucesión en la Jefatura del Estado,

Vengo a nombrar al Consejero del Reino Teniente General don Manuel Díez-Alegria Gutiérrez Jefe del Alto Estado Mayor, para sustituir en el Consejo de Regencia, en caso de imposibilidad o vacante, al Teniente General don Angel Salas Larrazabal. Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dos de abril de mil novecientos setenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Presidente del Consejo del Reino,
ALEJANDRO RODRIGUEZ DE VALCARCEL
Y NEBREA